

riedad o irrazonabilidad manifiesta» (STC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 9; en el mismo sentido, SSTC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 147/2002, de 15 de julio, FJ 5; 119/2003, de 16 de junio, FJ 2; 142/2003, de 14 de julio, FJ 3).

Precisamente es la arbitrariedad en la valoración de la prueba el vicio que el recurrente achaca a la resolución judicial impugnada. Sin embargo, de la mera lectura del acta del juicio oral y de la Sentencia de 15 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid, cuya valoración comparte y ratifica la Audiencia Provincial, se desprende claramente que el órgano judicial no ha hecho una ponderación de las pruebas que pueda calificarse como ilógica, incoherente o arbitraria. Basta, en efecto, la mera lectura del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia recurrida en amparo para comprobar que el órgano judicial, a quien, conforme al art. 741 LECrim, corresponde en exclusiva valorar el significado y trascendencia de los distintos medios de prueba en orden a la fundamentación del fallo (SSTC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 119/2003, de 16 de junio, FJ 2), sustenta la condena en la conclusión alcanzada en un Informe elaborado por la Inspección que se «estima exacta y fiel reflejo de la realidad, al haber dispuesto los técnicos de la contabilidad completa de la empresa y de otros datos y elementos documentales». Informe en el que los «ingresos están debidamente justificados por los listados de facturas emitidos y recibidos y por el resultado de los requerimientos realizados por la Hacienda Pública a terceros clientes y proveedores que durante el año 1993 tuvieron relaciones comerciales, económicas y patrimoniales con la empresa»; y en el que los gastos se han deducido «de las facturas, de los libros contables y de las declaraciones y documentos facilitados por la sociedad». Y esta es una conclusión que, frente a lo que sostiene el demandante, no puede considerarse contraria al contenido de los informes que presentaran todos los peritos, que fueron ratificados en el acto del juicio oral, sino exclusivamente al que elaboró el perito propuesto por el propio acusado. Así es, según consta en el acta del juicio oral (correspondiente a la sesión celebrada el 16 de julio de 1999), uno de los peritos comparecientes, el Sr. Labrado Santos, afirma que aunque, ciertamente, «en muy pocos casos la contabilidad de la persona refleja fielmente la actividad de la empresa», «los datos de la inspección suministrados por la empresa han sido suficientes para determinar el Impuesto de Sociedades y del IVA» (pág. 9); manifiesta, asimismo, que, respecto de los ejercicios examinados, «hay elementos para llevar estimación directa de bases», básicamente, «porque conocían quienes eran los proveedores y clientes», no siendo oportuno acudir a la estimación indirecta de bases «cuando hay datos suficientes» (pág. 12); y, finalmente, atribuye a los datos aportados en la contabilidad «un alto grado de sinceridad» (pág. 15).

A la luz de todo lo expuesto, puede afirmarse que en la Sentencia recurrida en amparo se han respetado las reglas de la lógica o, lo que es igual, que la inferencia que el órgano judicial deduce de las pruebas periciales no puede reputarse irracional, arbitraria, o incoherente y, por tanto, no resulta revisable por este Tribunal por exceder su propia competencia (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, *in fine*; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8).

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Jiménez Menéndez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco. María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio. Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

#### 3506

*Sala Primera. Sentencia 19/2005, de 1 de febrero de 2005. Recurso de amparo 958-2002. Promovido por don Pablo Muriel Urdinguio frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por faltas de maltrato de obra y amenazas.*

*Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 958-2002, promovido por don Pablo Muriel Urdinguio, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Piña Ramírez y bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Hidalgo Icaza, contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 379-2001, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 27 de abril de 2001, recaída en juicio de faltas núm. 325-2001, sobre faltas de maltrato de obra, amenazas y contra la propiedad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de febrero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Piña Ramírez, en nombre y representación de don Pablo Muriel Urdinguio, y bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Hidalgo Icaza, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 27 de abril de 2001 de las faltas de maltrato de obra, amenazas y contra la propiedad de las que fue acusado por el Ministerio Fiscal y su esposa, considerando que los hechos relatados en la denuncia no habían quedado acreditados por los diversos testimonios vertidos en la vista del juicio de faltas.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la absolución por las faltas de maltrato de

obra y amenazas, fundamentado en errónea apreciación de la prueba, que fue estimado, sin celebración de vista, por Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, condenando al recurrente como autor de ambas faltas a sendas multas de 20 y 30 días con una cuota diaria de 200 pesetas y a permanecer alejado de la denunciante durante un plazo de seis meses. La Sentencia de apelación, modificando la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, consideró acreditado que el acusado desde la firma del convenio regulador de su separación matrimonial había estado amenazando a la denunciante directamente o por teléfono con expresiones del tipo de «te voy hacer desaparecer del mapa» o «te voy a dar de hostias» y que el día 29 de enero de 2001 cuando acudió al domicilio de la denunciante a devolver a su hijo la empujó y tiró al suelo violentamente sin causarle ninguna lesión. La Sentencia fundamentó esta modificación en que si bien el juzgador no había dado credibilidad alguna a los testimonios de la denunciante y del testigo, otorgando una verosimilitud integral a la versión del denunciado, sin embargo, «queda probado que Pablo ha venido amenazando a Isabel. por las siguientes razones 1) Isabel lo manifestó así tanto en el momento de la denuncia como en el del juicio. 2) lo corroboró su hermana también sin vacilaciones ni contradicciones de ningún tipo».

3. El recurrente aduce en su demanda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento, exclusivamente, en una nueva valoración sobre la credibilidad de pruebas testificales que no habían sido practicadas con la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearan, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 247/2003, de 14 de julio, acordando denegar la suspensión de la ejecución.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de julio de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 1 de septiembre de 2003, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 24 de julio de 2003, interesó el otorgamiento del amparo, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, y la anulación de la Sentencia recurrida, argumentando que la condena se ha producido en la segunda instancia, tras una absolución previa, revisando y corrigiendo la valoración realizada por el órgano judicial de primera instancia de pruebas testificales sin observar los principios de inmediación y contradicción.

7. Por providencia de fecha 27 de enero de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea de nuevo ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 192/2004, de 2 de noviembre; o 200/2004, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de publicidad, intermediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso, las actuaciones evidencian que la única actividad probatoria desarrollada en la vista del juicio de faltas fueron pruebas de carácter personal (declaraciones de la denunciante y del denunciado y de un testigo); que la Sentencia del Juzgado de Instrucción absolvió al recurrente, conforme al principio de presunción de inocencia, al considerar que los hechos denunciados no habían quedado acreditados por los diversos testimonios vertidos en la vista del juicio de faltas; que el Ministerio Fiscal recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en errónea valoración de las pruebas personales practicadas; y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó al recurrente como autor de sendas faltas de maltrato de obra y amenazas, modificando el relato de hechos probados, basándose sólo en el examen de los testimonios prestados en la primera instancia reflejados en el acta del juicio de faltas.

Por tanto, toda vez que es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de intermediación y contradicción y que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Pablo Muriel Urdinguio el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2.º Anular la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación 379-2001.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de dos mil cinco. María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio. Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

**3507** *Sala Segunda. Sentencia 20/2005, de 1 de febrero de 2005. Recurso de amparo 5019-2002. Promovido por don José Miguel Varela González frente a la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que inadmitió su recurso de súplica en relación con la ejecución de una Sentencia sobre ingreso en la Guardia Civil.*

*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión por extemporáneo de recurso presentado por el justiciable en oficina de correos.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5019-2002, promovido por don José Miguel Varela González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Patricia Rosch Iglesias y asistido por el Abogado don Miguel Ángel Viñas Gismero, contra la providencia de 9 de julio de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se declaraba no haber lugar a la admisión por extemporáneo del recurso de súplica interpuesto por don José Miguel Varela González en su propio nombre y representación, contra la providencia de 17 de junio de 2002 en que se acordaba tener por ejecutada la Sentencia en sus propios términos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de septiembre de 2002 doña Patricia Rosch Iglesias, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Miguel Varela González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encauzamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos que, a continuación, se extracta:

a) El demandante, guardia civil con destino en el cuartel de Alcalá de Xivert (Castellón), interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la Resolución

por la que se le denegaba el acceso a las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de la Guardia Civil convocadas por Resolución 422/38580/1994. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 26 de junio de 1988, dictó Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto y anuló la resolución del Secretario de Estado de la Administración Militar, reconociendo al recurrente en amparo el derecho a ser incluido en las listas de dicha convocatoria, así como a ser nombrado guardia alumno para su incorporación al centro de formación correspondiente, desde el momento en que fueron nombrados los demás integrantes de la misma promoción a las pruebas referidas. El 12 de marzo de 2002 el recurrente solicitó la ejecución total de la Sentencia, ya que el acto anulado le había causado perjuicios. Por un lado la inejecución total le impedía cobrar los dos trienios perfeccionados desde el momento en el que se hace efectiva la antigüedad por Sentencia y resolución administrativa, pues el recurrente tiene reconocida la antigüedad desde el año 1994 pero no percibe los trienios desde ese año. Además, de haberse hecho efectivo en el momento en que le correspondía, hubiera dispuesto de cuatro años más para opositar al ingreso a especialidades como motorista de tráfico u otras, siendo el límite de edad para concursar a las mismas los 33 años. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras solicitar información sobre la ejecución al órgano administrativo competente, por providencia de 17 de junio de 2002 acordó tener por ejecutada, en sus propios términos la Sentencia. Interpuso el recurrente recurso de súplica contra la citada providencia que fue declarado extemporáneo por resolución de 9 de julio de 2002, notificada el 15 del mismo mes y año.

b) Denuncia en primer lugar el aquí recurrente la vulneración del art. 24.1 CE porque se incurrió en error patente al declarar extemporáneo el recurso de súplica, pues si se computa desde la fecha en que se envió estaba dentro de plazo y, en caso de que no se apreciase, la vulneración se cometería por haber interpretado la norma con exceso de rigor, porque hasta ese momento había enviado y sellado los escritos en la oficina de correos de Alcalá de Xibert, sin que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional hubiera opuesto objeción alguna, por lo que, recibida la resolución el día 25 de junio de 2002, interpuso el recurrente el recurso de súplica el día 27 de junio de 2002. Invoca el recurrente la Sentencia de este Tribunal 41/2001, de 12 de febrero, y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998, asunto *Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España*, en que se consideró que no era exigible la presentación de un recurso civil de reposición en la sede del órgano judicial en Madrid, tomando en cuenta el plazo perentorio de tres días desde la notificación de la resolución, que la notificación se hacía en un lugar alejado de Madrid y que la recurrente había intentado sin éxito remitir su recurso por medio del Juzgado de guardia de Madrid, por lo que finalmente lo registró en el servicio de correos, atendiendo a la excepcionalidad y diligencia de la demandante. Lo que, a juicio del recurrente, resulta de aplicación al supuesto examinado, en que ha enviado y sellado los escritos en la oficina de correos de Alcalá de Xivert, sin que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional haya puesto objeción alguna anteriormente. Alega que frente a la resolución notificada el día 25 de junio interpuso el recurso el día 27 de junio, por tanto con la mayor diligencia, siendo imputable el retraso al funcionamiento del servicio de correos.

En segundo lugar denuncia el recurrente en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de la Sentencia, vulneración que se ha producido —según sostiene— al no